

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1429/1965, de 20 de mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 28.08-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintiocho punto cero ocho-A del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
28.08	A.—Acido sulfúrico	15 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1430/1965, de 20 de mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45-B-13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-trece del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO .

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45	B-13-a-2.—De más de 4.000 kilogramos (*) ...	30 %	21 %
	b.—Las demás (*)	30 %	21 %

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-trece-a-dos irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «El derecho transitorio del veintiuno por ciento se aplica exclusivamente a las rectificadoras de superficies planas y cilíndricas, incluso las sin centros, cuyo peso no exceda de siete mil quinientos kilogramos. El resto de las máquinas incluidas en esta posición quedan sometidas transitoriamente a un derecho del uno por ciento.»

El texto de la posición ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-B-trece-b irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «El derecho transitorio del veintiuno por ciento se aplica exclusivamente a las rectificadoras de cigüeñales hasta un peso de siete mil quinientos kilogramos, a las rectificadoras de ejes estriados, hasta un peso de cinco mil kilogramos, y a las máquinas amoladoras o esperiladoras de muelles hasta un peso de tres mil quinientos kilogramos. El resto de las máquinas incluidas en esta posición quedan sometidas a un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1431/1965, de 20 de mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.31-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y uno-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.31	B.—Máquinas y aparatos para la fabricación y acabado del papel y cartón, con ancho total de tela (*):		
	1. Inferior a 3,50 metros.	45 %	27 %
	2. Desde 3,50 metros hasta 4,20 metros	25 %	12 %
	3. Igual o superior a 4,20 metros	10 %	1 %

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y uno-B irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las máquinas de más de una tela para la fabricación y acabado del papel y cartón, con ancho total de tela igual o superior a tres coma treinta metros, estarán gravadas con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

DECRETO 1432/1965, de 20 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 750 toneladas de óxido de etileno, de la subpartida 29.09-A del Arancel de Aduanas.

La conveniencia de complementar la fabricación nacional de óxido de etileno con las importaciones necesarias, dado el volumen alcanzado por el consumo, y el hecho de que, en el plazo de un año, producirá la industria nacional, en nuevas instalaciones, óxido de etileno en cantidad suficiente, por procedimientos totalmente modernos, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, en la subpartida veintinueve punto cero nueve-A del vigente Arancel de Aduanas, por el plazo improrrogable de un año.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de setecientos cincuenta toneladas de óxido de etileno, de la subpartida veintinueve punto cero nueve-A del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante el plazo improrrogable de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio

adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1433/1965, de 3 de junio, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de alcohol etílico rectificado neutro por exportaciones de vinos dulces, secos y licores.

La Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, prevé la posibilidad de aprobar reposiciones prototipo a iniciativa de la propia Administración. Las reposiciones prototipo tienen por objeto regular de una manera general las normas de aplicación de este régimen para las exportaciones de un sector industrial determinado, evitando la casuística que suponen las concesiones particulares.

La reposición tipo y las según precedente de alcohol etílico autorizadas hasta el momento, han planteado algunos problemas como son el de la graduación del alcohol a reponer y los análisis de muestras en el Laboratorio Central de Aduanas por lo que parece aconsejable establecer unas normas de carácter general que regulando la importación de alcohol etílico rectificado neutro como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de vinos dulces, secos y licores se apliquen tanto a las firmas actualmente beneficiarias del régimen en sustitución de las aprobadas con anterioridad, como a aquellas otras que lo soliciten en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de alcohol etílico rectificado neutro de noventa y cinco coma cinco grados a noventa y seis coma cinco grados (P. P. A. A. veintidós punto cero ocho punto B y veintidós punto cero ocho punto A) en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de vinos dulces, secos y licores.

Artículo segundo.—Darán derecho a la importación de alcohol etílico con franquicia arancelaria las exportaciones de vinos y licores a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que, al amparo del presente Decreto, se haya concedido dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente, en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación, en el caso de la licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultados de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso, al concederse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes: